



EXPEDIENTE: 977/2013-F

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **977/2013-F** que promueve **1.- ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 1292/2015.** ---

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 03 tres de mayo del dos mil trece, el hoy actor interpuso demanda en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; el día catorce de mayo del dos mil trece se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que la Secretaría demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la entidad demandada a dar contestación en tiempo y forma.-----

II.- Con fecha veinticinco de octubre del dos mil trece tuvo verificativo la Audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, la cual previo a la apertura de las etapas respectivas se suspendió en virtud de la aclaración y ampliación de demanda realizado por la actora y a lo cual el ente enjuiciado produjo contestación dentro del término otorgado para ello; el día dos de junio del dos mil catorce y en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron su inconformidad de llegar a arreglo alguno; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron respectivamente tanto la demanda como la contestación a ésta; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes de igual manera de forma respectiva ofrecieron las pruebas que

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo.- - - -

III.- El día dieciséis de junio del dos mil catorce se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, las cuales una vez evacuadas, mediante proveído del tres de Julio del dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, mismo que se emitió con data veinte de octubre del dos mil quince.- - -

4.- Inconforme el actor con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 1292/2015, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente: - - - - -

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Esperanza Alcaraz Ibarra, por conducto de sus apoderados, contra el laudo reclamado y por las autoridades señaladas en el resultando primero, por los motivos y para los exclusivos efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.-

Concediéndose el amparo para los efectos que a continuación se transcriben: - - - - -

A) Deje insubsistente el laudo reclamado.

B) Reponga el procedimiento y ordene el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora aquí quejosa, citando a los testigos a través del actuario para que comparezcan al recinto del tribunal responsable, haciéndole los apercibimientos legales.

C) En el nuevo laudo que emita con posterioridad a la violación procesal, prescinda de considerar que el reclamo de horas extras es inverosímil y resuelva lo que en derecho proceda; asimismo, condene a la parte demandada, a afiliarse a la actora, aquí quejosa, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la institución de seguridad social que corresponda, por las razones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria.

En cumplimiento al amparo concedido a la parte actora, mediante proveído del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis **se dejó insubsistente el laudo emitido el veinte de octubre del dos mil quince**; asimismo, mediante proveído del veintiséis de octubre del año que transcurre se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba **testimonial** admitida a la

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



parte actora a cargo de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO sin embargo, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis, la parte accionante por conducto de su apoderada especial se **desistió** de la prueba testimonial que nos atañe, teniéndosele como tal en auto emitido el diez de noviembre del dos mil dieciséis, de igual manera, en dicho proveído se concedió a las partes el término de tres días hábiles siguientes a su notificación para que formularan alegatos, lo que únicamente realizó la parte demandada, turnándose los autos a la vista del Pleno para la emisión del nuevo laudo correspondiente en proveído del veinticuatro de noviembre del año que corre, mismo que se hace bajo el siguiente: --

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes hechos: -----

(Sic) "...I.- Fue despedido nuestro representado en de varias personas". ---

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(sic) "... **Se aclara en cuanto al número I:** que la parte actora se venía desempeñando como COORDINADOR REGIONAL con carácter DEFINITIVO, en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS, adscrita a la Región 8 de Autlan de Navarro, sin embargo el día 25 de abril del año 2013, citan a la parte actora para que se presenten en las oficinas de Guadalajara y le notifican mediante oficio de comisión firmado por el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, el cual se desempeña con el cargo de Director General de Asuntos Agrarios, que deberá presentar a trabajar a la Dirección General de Asuntos Agrarios, la cual se encuentra ubicada en avenida Alcalde 1855 Colonia Miravalle, Municipio de Guadalajara, Jalisco, a partir del día 26 de abril del año 2013, en las oficinas citadas con antelación esto por órdenes de su superior jerárquico. -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Siguiendo este mismo orden de ideas obedeciendo las ordenes de su jefe inmediato, parte actora se presentó a laborar el día 26 de abril del año 2013, a la Dirección General de Asuntos Agrarios en el domicilio citado con antelación este mismo día le solicitan a nuestra representada que entregue la lista de los expedientes que tiene a su cargo lo cual realizo por ordenes de su jefe inmediato. Se hace mención que el día 29 de abril del mismo año, le solicitan que entregue el equipo y del mobiliario que tenia a su cargo, lo cual realizo esto acatando las órdenes de su jefe. -----

El día 3:0 de abril se presento a trabajar la parte actora como 10 venia haciendo y estando en su área de trabajo el cual se encuentra ubicado en avenida Alcalde 1855 Colonia Miravalle, Municipio de Guadalajara, Jalisco, y siendo aproximadamente las 15:45 quince horas con treinta y cinco minutos se acerco a la parte actora el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, y en presencia de la C. Laura Alicia Carrillo Rueda, le manifestó a nuestra representada que estaba despedida, que se fuera de las instalaciones de inmediato, hago mención que de lo antes narrado se percataron varias personas que se encontraban presentes ese momento, por lo que no le quedo mas opción que retirarse de las instalaciones y acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia. ----

No omito señalar que al trabajador actor lo dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empleado del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado". -----

ACLARACIÓN

(sic) "...Así mismo se hace la aclaración en cuanto segundo párrafo de la narración de hechos en cuanto al día 30 de abril **del año 2013**, ya que por un error involuntario omití el año, lo cual se aclara para que no sean afectados los derechos del trabajador, y en cuanto a la hora aproximadamente son las 15:45 quince horas con **cuarenta y cinco minutos**, y no como quedo en mi aclaración de demanda". -----

La **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación de la siguiente manera:-----

(Sic) "... A LOS HECHOS: AL IDENTIFICADO CON EL NUMERO 1).- SE CONTESTA NO ES CIERTO, ya que es importante resaltar como se ha venido señalando a lo largo de la presente contestación que; la narración del hecho que nos ocupa, resulta oscura, defectuosa e inatendible, debido a falta de circunstancias pormenorizadas de tiempo, modo y lugar, que permita a nuestra representada preparar una debida defensa, las excepciones y defensas así como los medios de convicción que permitan desvirtuar la demanda, por lo que debe de prevenir al actor para que aclare sus pretensiones y las fundamente de forma lógica y jurídicamente en base circunstancias pormenorizadas de los hechos en que funda su acción. -

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I - LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que el actor se encuentra obligado a expresar con toda precisión y claridad suficientes los hechos de su demanda, pormenorizadamente esto es, con todo detalle sin omitir, ninguna circunstancia de lugar, tiempo, y modo o circunstancia que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que esta conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos, impide que la ahora demandada que represento este en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de la debida defensa y medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercitar una acción no puede fundar por si misma la procedencia de una acción, apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir. -----

Y por tanto de la simple lectura de la demanda se advierte la misma es oscura e irregular al omitir todas las circunstancias necesarias para desvirtuarla mediante la preparación de los medios de convicción que resulten idóneos para acreditar la procedencias de mis excepciones y defensas, tiene aplicación al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia. -----

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO". -----

II.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- En razón de tal y como quedó establecido en el cuerpo de la presente contestación, no le asiste razón y derecho a reclamar las prestaciones que demanda, debido a que no al no aportar los hechos y fundamentos legales de forma pormenorizada sin omitir ningún detalle, y en el caso que nos ocupa al expresar el actor estos reclamos en forma ambigua, mi representada no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja a mi poderdante en estado de indefensión, siendo procedente la excepción de oscuridad de la demanda opuesta que nos ocupa. -----

Por tanto este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada en virtud de que la hoy actora no reúne los requisitos mínimos para comparecer a juicio por lo que se niega el derecho ejercitado". -----

CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN

(Sic) "... **EN CUANTO A LA ACLARACIÓN DEL PUNTO I.- ES CIERTO** que se venía desempeñando en la Dirección General de Asuntos Agrarios, como Coordinador General, con carácter definitivo resultando falso que el día 25 de abril de 2013 se haya citado a la actora para que se presentara a las oficinas de Guadalajara, Jalisco, pues lo cierto es que, el día antes mencionado únicamente le fue entregado el oficio 659/2013 suscrito por Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios, mismo que la actora firmé de recibido con esa misma fecha, consistente en su

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

asignación a las oficinas de Dirección General de Asuntos Agrarios en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a partir del 26 de abril de 2013, resultando falso que se le haya encomendado presentarse en el domicilio que señala la accionante, pues la citada Dirección General está ubicada en Avenida prolongación Fray Antonio Alcalde número 1855, piso 8 en la colonia MIRAFLORES en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. -----

Ahora, respecto a los hechos que dice ocurrieron el veintiséis de abril de dos mil trece, no señala de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo (hora), modo y lugar, es decir, no precisa quién, como y donde le fue solicitado entregara la lista de expedientes; siendo falso el domicilio que indica la actora, pues no corresponde al que ocupa la Dirección General de Asuntos Agrarios, siendo el correcto el señalado por la parte que representamos en líneas que anteceden; de igual manera, en relación a los hechos que supuestamente acontecieron el 29 de abril del 2013, tampoco indica quién, como y donde le fue hecha la supuesta solicitud de que entregara el equipo y mobiliario que tenía a su cargo, por tanto, dicha oscuridad y omisiones en la narración, deja en estado de indefensión a nuestra representada al no permitir producir una debida defensa para nuestra representada, y en esos términos solicitamos se nos tenga oponiendo la excepción de oscuridad. -----

En relación al ultimo párrafo, es falso todo lo señalado por la parte actora, en tanto ese día la actora no acudió a laborar en las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Agrarios, ubicada en Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde numero 1855, piso 8 en la Colonia MIRAFLORES, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. -----

Asimismo, es falso que el día, hora y lugar que indica la actora el C. Mario Vladimir Avilés Márquez le haya manifestado que estaba despedida en virtud de que esta persona el día treinta de abril de dos mil trece conforme a la comisión que le fue encomendada mediante odicio 0678/2013, viajó de de la Ciudad de Guadalajara a la Ciudad de México en el vuelo AM 107 de la aerolínea denominada AEROMÉXICO, el cual despegó a las 09:51 am, arribando el mencionado el mencionado Avilés Márquez ese mismo día a esta ciudad a las 08:22 pm en el vuelo AM 128 de la citada aerolínea, en virtud de lo anterior, resulta imposible que el C. Mario Vladimir Avilés Márquez le haya manifestado a la parte actora que estaba despedida, pues como ya se precisó, el día y hora en la que supuestamente la actora dice la despidió, éste se encontraba fuera de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, conforme a la comisión que le fue encomendada. -----

De igual manera, resulta falso que la C. Laura Alicia Carrillo Rueda haya presenciado que el C. Vladimir Avilés Márquez, le manifestado a la actora que estaba despedida, ello conforme a lo manifestado en el párrafo que precede, además de que ésta se encontraba en lugar diverso al en que supuestamente despidieron a la accionante, esto es, ese día y hora la C. Laura Alicia Carrillo Rueda se encontraba en la oficina de la Dirección General de Asuntos Agrarios ubicada en Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde numero 1855, piso 8 en la Colonia MIRAFLORES, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cual no corresponde al lugar en que supuestamente fue despedida la parte actora. -----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Así las cosas, deberá considerarse la contestación expresa de la parte actora, al reconocer que no se presento a laborar a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Asuntos Agrarios, por tanto al ser falsos los hechos narrados por la accionante, no pudo efectuarse el supuesto despido, que éste resulta ser inexistente. -----

En ese sentido, la parte actora carece de acción para reclamar la reinstalación, por lo que se deberá improcedencia de la misma, así como de las prestaciones accesorias que se reclaman. -----

En relación al ultimo párrafo del hecho que nos ocupa resulta oscura, defectuosa e inatendible, debido a falta de circunstancias pormenorizadas de tiempo, modo y lugar, es decir, de cuando, como y bajo que circunstancias se le dio supuestamente de baja ante el IMSS y ante el hoy Instituto de Pensiones que permita a mi representada preparar una debida defensa, las excepciones y defensas, así como los medios de convicción que permitan desvirtuarlos, y en ese sentido, solicitamos se nos tenga oponiendo la excepción de oscuridad. -----

Asimismo en relación a la última parte del párrafo que se contesta SE IGNORAN por no ser hechos propios ni imputados directamente a nuestra representada, ya que se desconoce si algún Ayuntamiento dio de baja a la actora. -----

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTENIDAS expresa e implícitamente en el cuerpo de este escrito que no tengan señalamiento especial en este capítulo. -----

II.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que la parte actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad suficientes los hechos de su demanda, pormenorizadamente, esto es, con todo detalle sin omitir, ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo, que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de narración sucinta de los hechos, impide que la ahora demandada que represento estemos en aptitud de defendernos y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de la debida defensa y medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercitar una acción no puede fundar por si misma la procedencia de una acción, apoyada en hechos que nos claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir. -----

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO". -----

III.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Como ya quedó establecido en el cuerpo de este escrito, el despido alegado por la actora es inexistente, por lo que carece de acción para intentar su reclamo, tal y como quedará acreditado en el presente juicio que nos ocupa.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Lo anterior tomando en consideración que la actora el día 30 de abril de 2013 no se presentó a laborar a las instalaciones que ocupa la Dirección General de asuntos Agrarios, ubicada en avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde número 1855, piso 8 en la Colonia MIRAFLORES, por tanto es evidente que no es posible que hayan sucedido los hechos como los narra la parte actora. Asimismo, el C. Mario Vladimir Avilés Márquez no pudo haberle manifestado a la actora que estaba despedida, en virtud de ese mismo día y a la hora del supuesto despido, éste se encontraba fuera de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, conforme a lo referido en párrafos que anteceden.-----

IV.- SINE ACTIONE AGIS La presente excepción SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGÚN DERECHO, NI ACCIÓN, y es oponible en virtud de que la actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la parte accionante alega el otorgamiento de diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligación de exhibir los elementos de prueba tendiente a demostrar sus afirmaciones. -----

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS". -----

CONTESTACIÓN ACLARACIÓN

(Sic) "...2.- Por lo que ve al segundo párrafo de su capítulo expositivo, se reitera lo que sobre el particular se señaló en el escrito de contestación de demanda, respecto a que el día 30 de abril del año 2013, el Lic. Mario Vladimir Avilés Márquez, no se encontraba presente en la hora, día y lugar señalado, pues dicho Director de Asuntos Agrarios, conforme a la comisión que le fue encomendada mediante el oficio 0678/2013, viajó de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a la Ciudad de México, Distrito Federal, en el vuelo AM 107, de la aerolínea denominada AEROMÉXICO, el cual despegó a las 09:51 horas, arribando a esta ciudad el citado Avilés Márquez ese mismo día, a las 20:22 horas, en el vuelo AM 128, de la referida aerolínea, razón por la cual resulta imposible que el Lic. Mario Vladimir Avilés Márquez le haya manifestado a la actora que estaba despedida. -----

Así mismo, resulta ser FALSO que la C. Laura Alicia Carrillo Rueda haya presenciado que el Director de Asuntos Agrarios le manifestó a la actora que se estaba despedida, pues ésta se encontraba en lugar diverso al que señala la actora fue donde ocurrió el inexistente despido". -----

IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. Mario Vladimir Avilés Márquez, persona que se desempeña en Gobierno del Estado de Jalisco.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. Laura Alicia Carrillo Rueda, persona que se desempeña en Gobierno del Estado de Jalisco.

4.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. Ramón Gregorio Longoria Cervantes, persona que se desempeña en Gobierno del Estado de Jalisco.

5.- **CONFESIONAL FICTA.**- Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados.

6.- **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.**- Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto a beneficie a la parte que represento.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en 01 una nomina original número de folio **2.ELIMINA** con clave **2.- ELIMINADO** que comprende el periodo comprendido del día 12 de Abril del año 2013 al día 21 de Marzo del año 2013.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICO.**- Consistente en 01 una copia certificada del "Nombramiento", de fecha del día 01 primero de Agosto del año 2005.

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en 01 una documento original del oficio número 659/2013, de Secretaría del General de Gobierno de la Dirección General de Asuntos Agrarios, de fecha 25 de abril del año 2013.

10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un documento original, con selle y firmas, por parte de la demandada del cual se desprende que la parte actora laboro el día 29 de abril del año 2013.

11.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de las siguientes personas:
1.- ELIMINADO

12.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en el expediente personal que exista de nuestra representada y en el cual aparecen los movimientos de personal, contratos, nombramientos, recibos de nomina, lisy de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extra.

13.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación y aclaración hechas al mismo.

14.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES Y LIBRE INTERROGATORIO.- A cargo de la parte actora Esperanza Alcaraz Ibarra.

2.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que deberá rendir el Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que deberá rendir el Aerolínea Aerovías de México S.A. de C.V. AEROMÉXICO, a través de su representante legal.

4.- INSPECCIÓN y FE JUDICIAL.-

5.- DOCUMENTAL.- La que se hace consistir en la nómina original del periodo comprendido del 01 al 15 de agosto del ejercicio 2012, página 74.

6.- DOCUMENTAL.- La que se hace consistir en la nómina original del período comprendido del 01 al 15 de diciembre del ejercicio 2012, página 138.

7.- CONFESIÓN EXPRESA.- La que se hace consistir en la confesión que realiza la parte actora en el escrito de ampliación de demanda.

8.- DOCUMENTALES.- La que se hace consistir en los originales de los boletos de avión y demás documentos de comisión y gasto a nombre del C. Mario Vladimir Avilés Márquez.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que siga actuado en el presente juicio y se ofrece para acreditar la procedencia de las excepciones y defensas ejercitadas así como todos y cada uno de los apartados del capítulo de contestación a los hechos que se realizó en la etapa correspondiente.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en toda y cada una de las circunstancias que pueden ser apreciadas por medio de los sentidos y que se deduzcan de las actuaciones practicadas en el presente juicio, únicamente en cuanto favorezcan a la parte que represento.

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor** debe ser reinstalado en el puesto de coordinador regional, adscrito a la dirección general de asuntos agrarios, ya que refiere que el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, estando el actor en su área de trabajo el cual se encuentra ubicado en avenida Alcalde 1855 colonia miravalle, en Guadalajara, Jalisco, se le acercó el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez y en presencia de la



C. Laura Alicia Carillo Rueda le manifestó que estaba despedida, que se fuera de las instalaciones de inmediato.- -

Por su parte, la **Secretaría demandada** contestó que es falso lo referido por la parte actora, en tanto ese día la actora no acudió a labora en las instalaciones de la Dirección general de asuntos agrarios, ubicada en avenida prolongación Fray Antonio Alcalde número 1855, piso 8, en la colonia Miraflores, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Asimismo, refiere que es falso que el día, hora y lugar que indica el C. Mario Vladimir Avilés Márquez le haya manifestado que estaba despedida, en virtud de que esta persona el día 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece conforme a la comisión que le fue encomendada mediante oficio 0678/2013 a la ciudad de México; en virtud de lo anterior, resulta imposible que el C. Mario Vladimir Aviles Márquez le haya manifestado a la parte actora que estaba despedida.- - - -

VI.- Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.- - - - -

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la Secretaría demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera y a la luz del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - -

CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** desahogada el día quince de octubre del dos mil catorce (visible a foja 104), la cual una vez analizada, se desprende que la misma si rinde beneficio a su oferente, ya que la accionante al dar contestación a las posiciones 14 y 15 reconoció que no se entrevistó con el C. Mario Vladimir Avilés Márquez el día 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece.- - -

DOCUMENTAL DE INFORMES III consistente en el informe rendido por parte de la Aerovías de México, S. A. de C.V. (AEROMEXICO), el cual se encuentra glosado en autos a foja 135, la cual analizada que es, la misma si rinde beneficio al ente enjuiciado, ya que se desprende tanto del informe como de las listas de pasajeros de los vuelos AM 107 y AM 466, que el C. Mario Vladimir Avilés Márquez se encuentra en dichas listas; de igual manera, de dicho informe se advierte que el C. Mario

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Vladimir Avilés Márquez, salió de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con destino a la ciudad de México en el vuelo AM 107, con el número de boleto 1393293397366, el cual se encuentra usado el día 30 treinta de abril del 2013; asimismo, del informe se advierte que el C. Mario Vladimir Avilés Márquez reservó en el vuelo AM 128, sin embargo, dicha persona solicitó un cambio de vuelo para el AM 466 del día 30 treinta de abril de esa anualidad, saliendo de la ciudad de México a las 20:21 horas con destino a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, arribando a las 21:16 horas con número de boleto 1393293397370 con clave de reservación IZBLKU.- - - -

DOCUMENTALES V y VI consistente en la nómina original de la primera quincena de agosto del dos mil doce y primera quincena de diciembre del dos mil doce respectivamente, las cuales no rinden beneficio al ente enjuiciado para acreditar que a quien se le imputa el despido no se encontraba en el lugar que afirma el trabajador actor, ya que no se advierte dato alguno al respecto.- - - -

INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, mediante la cual se hizo constar la ubicación y descripción física en la que se ubica la Dirección General de Asuntos Agrarios, señalándose en dicha diligencia que dicha Dirección se encuentra en la Avenida Prolongación Alcalde número 1855, piso 8, colonia Miraflores; **CONFESIONAL EXPRESA** consistente en la confesión que realiza la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, que consiste en el reconocimiento de que se presentó al domicilio ubicado en Avenida Alcalde 1855, colonia miravalle, en el municipio de Guadalajara. Analizadas que son ambas probanzas, las mismas rinden beneficio al ente enjuiciado para efecto de acreditar que el accionante en la fecha que sitúa el despido no se constituyó en el domicilio que ocupa la Dirección General de Asuntos Agrarios, ya que esta se encuentra en la colonia Miraflores y no en la colonia miravalle como lo plasmó en su aclaración de demanda al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido que se duele.- - -

DOCUMENTALES VIII la cual consta de los originales de los boletos de avión de los vuelos AM 107 y AM 466, así como, el pase de abordar del vuelo AM 107 del C. Mario Vladimir Avilés Márquez, desprendiéndose del boleto y pase de abordar del vuelo AM 107 como hora de salida de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con destino a la ciudad de México a las 9:51 horas del día 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece,

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



arribando a dicha ciudad a las 11:06 horas; asimismo, del boleto del vuelo AM 466 se advierte como hora de salida de la ciudad de México con destino a Guadalajara, Jalisco, a las 20:00 horas, llegando a esta metrópoli a las 21:23 horas; probanza la cual si rinde beneficio a la Secretaría General de Gobierno a efecto de acreditar que a la hora en la cual el accionante alude fue despedido y por parte del C. Mario Vladimir Avilés Márquez, el mismo se encontraba en la ciudad de México.- - - -

Por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** analizadas que son ambas probanzas, la mismas si rinden beneficio al oferente de dichos medios probatorios para efectos de acreditar que el C. Mario Vladimir Avilés Márquez el día 30 treinta de abril del dos mil trece se trasladó a la ciudad de México, así como, que el actor se constituyó a la avenida Alcalde 1855 en la colonia miravalle en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y no así, al domicilio donde se encuentra la Dirección General de Asuntos Agrarios, ubicado en Avenida Prolongación Alcalde número 1855, en la colonia Miraflores de esta ciudad.- - - - -

Analizadas las probanzas en los términos plasmados en párrafos que anteceden y al quedar debidamente acreditado que el C. Mario Vladimir Avilés Márquez el día treinta de abril del dos mil trece a la hora que el accionante refiere fue despedido por dicha persona se encontraba en la ciudad de México, situación que se acreditó con el informe rendido por la empresa Aerovías de México, S. A. de C.V. (AEROMEXICO) y con la exhibición de los boletos originales; de igual manera, se acreditó que el accionante no se constituyó el día treinta de abril del dos mil trece en la Dirección General de Asuntos Agrarios con el desahogo de la prueba confesional a cargo del disidente, así como, con las pruebas de inspección y fe judicial y confesional expresa; por lo anterior, se tiene a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco acreditando la inexistencia del despido y por ende se le **ABSUELVE** de la **REINSTALACIÓN** a favor del actor del juicio, así como, del pago de **salarios vencidos e incrementos salariales**, del pago de **cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del Estado**, a partir del día 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece y hasta la fecha que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

VII.- Bajo el inciso D) el actor reclama el pago de **aguinaldo** por todo el tiempo laborado y los que se sigan

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

venciendo hasta la total solución del presente juicio; reclamo al cual el ente demandado contestó en primer término haciendo valer la excepción de prescripción de conformidad al numeral 105 de la Ley de la Materia, de igual manera, alude que por lo que ve al reclamo del aguinaldo correspondiente al año 2012 dos mil doce resulta improcedente su pago ya que le fue cubierto dentro de la primera quincena de abril y diciembre del dos mil doce; en relación al año 2013 dos mil trece y los que se sigan venciendo desde la fecha del despido señala que resulta accesorio a la acción principal de reinstalación y por ello no procede su acción.- - -

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al día 03 tres de mayo del 2012 dos mil doce están prescritas, por ello, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de **aguinaldo**, correspondientes al periodo comprendido de la data de ingreso al 02 dos de Mayo de 2012 dos mil doce.-

Ahora bien, de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, y que abarca del 03 tres de mayo del 2012 dos mil doce al 03 tres de mayo del 2013 dos mil trece; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de la prueba documental VI ofrecida para acreditar el pago de aguinaldo, la cual no fue objetada en cuanto a contenido y firma por el actor del juicio, por ello, se le da valor probatorio a la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y rinde beneficio a su oferente para efecto de tener por acreditado el pago del aguinaldo por el año 2012 dos mil doce; por tanto, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la demandada de cubrir al actor el pago de aguinaldo correspondiente al periodo del 03 tres de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce. - - -

Ahora bien, se aprecia que la patronal es omisa en acreditar el pago del aguinaldo por el periodo del 01 uno de enero al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece (día



anterior al que ocurrió el despido del que se duele); consecuentemente, resulta procedente **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo por dicho periodo. Respecto al aguinaldo a partir de la fecha en que se dice despedido y hasta que se cumplimente el presente juicio, se **ABSUELVE** de su pago por seguir la suerte de la acción principal. - - - - -

VIII.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 1292/2015, atendiendo a la directriz en ella ordenada, se analiza el reclamo de **HORAS EXTRAS** que realiza el actor en su escrito inicial de demanda, así como en la ampliación a esta, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de abril del 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de abril del 2013 dos mil trece, reclamo al que refiere el ente enjuiciado que el actor nunca lo laboró, ya que siempre se desempeñó dentro de su jornada ordinaria, de igual manera, hace valer la excepción de prescripción atendiendo lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de dicha prestación, será por el periodo comprendido del 03 tres de mayo del 2012 dos mil doce (año anterior a la presentación de la demanda, escrito en el cual realizó el reclamo de la prestación que nos ocupa) al 19 diecinueve de abril del 2013 dos mil trece (día hasta el cual hizo su reclamo el disidente).- - - - -

Ante ello, este Tribunal tomando en consideración que el actor reclama 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, dando un total de 20 veinte horas por semana, determina que corresponde al ente demandado acreditar su excepción por lo que ve a las primeras 09 horas extras reclamadas y el resto de las horas reclamadas (11 horas), corresponde al accionante acreditar que las laboró; lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, al siguiente criterio jurisprudencial:- -

Época: Décima Época
Registro: 2011889
Instancia: Segunda Sala

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)
Página: 854

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369,

Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015.

Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, se analizan la totalidad de las pruebas admitidas a la parte demandada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que acredite su excepción, esto es, que la accionante únicamente laboró de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, ya que de las **DOCUMENTALES** que le fueron admitidas, ninguna de ellas fue ofrecida para acreditar la jornada laboral y por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora desahogada el día 14 catorce de octubre del 2014 dos mil catorce (foja 104), no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas para efectos de acreditar que solo laboró su jornada ordinaria; en consecuencia, se **CONDENA** a la SECRETARÍA demandada al pago de **09 nueve horas extras semanales** por el periodo del 03 tres de mayo del 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de abril del 2013 dos mil trece, de conformidad a los fundamentos antes invocados.- -

Ahora bien, respecto a la carga procesal impuesta al accionante de haber laborado 11 once horas extras de lunes a viernes, se analizan las pruebas tendientes a acreditar su dicho, por lo que ve a las **CONFESIONALES** a cargo de los C.C. LAURA ALICIA CARRILLO RUEDA y MARIO VLADIMIR AVILÉS MÁRQUEZ las cuales fueron evacuadas respectivamente los días 19 diecinueve de enero y 03 tres de marzo, ambos del año 2015 dos mil quince (fojas 116 y 126), ninguno de los absolventes reconoció hecho alguno de las posiciones que les fueron formuladas respecto a que laboró tiempo extraordinario y hasta las 20:00 veinte horas; por lo que ve a la **INSPECCIÓN OCULAR** número 12, desahogada el día catorce de agosto del dos mil trece (foja 80), en la cual, si bien se le tuvo a la demandada por

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

presuntivamente ciertos los hechos que con dicha probanza pretende acreditar el actor, analizado que es su ofrecimiento, de manera específica la afirmación número 1, siendo ésta la única que se formuló para acreditar el hecho que aquí se dirime, se advierte que su afirmación es genérica en su planteamiento, ya que no se asentó de manera precisa la jornada extraordinaria que dice laboró y pretende acreditar; es decir, no señala de momento a momento la jornada extraordinaria que dice laboró y que en consecuencia se le adeuda, ya que no podemos concluir que se le adeuda lo que no se acredita que laboró y por ende generó su pago; por lo tal situación, no rinde beneficio a su oferente para acreditar su carga procesal; concatenadas a las anteriores, se analizan y valoran el resto de las pruebas que fueron admitidas al accionante sin que acredite que laboró las 11 once horas extras de lunes a viernes de las cuales le corresponde acreditar su afirmación; valoración que se efectúa atendiendo a lo previsto por el numeral 136 de la ley de la materia; por lo anterior, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar al actor 11 once horas extras de lunes a viernes por el periodo del 03 tres de mayo del 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de abril del 2013 dos mil trece. - - - - -

Del periodo condenado a la demandada, comprende un total de **50** semanas y **02** días, de las cuales las 09 nueve horas se deberán pagar al 100%; por lo anterior, una vez multiplicado 50 semanas por las 09 horas, dan un total de **450**, más las **08** horas que resultan de los 02 días restantes, dan un total de **458** horas que **se deberán pagar al 100%** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

IX.- Por lo que ve al reclamo realizado por el accionante en el inciso **G)** de su escrito de ampliación de demanda consistente en el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demanda al instituto Mexicano del Seguro Social **y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 1292/2015**, atendiendo a la directriz en ella ordenada, se analiza en los siguientes términos: - - -

Es dable señalar primeramente el contenido del artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de la presentación de la demanda, el cual a la letra establece: - - -

Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. *Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;*

XII. (...)

Del artículo antes invocado se advierte que es obligación de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores públicos, entre otras, proporcionarles servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social. - - -

Asimismo, resulta necesario señalar lo que establece el numeral 64 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que a la letra dice: - - -

Artículo 64. La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De los preceptos antes invocados podemos advertir claramente que el ente enjuiciado tenía la obligación de afiliar a la disidente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que correspondiera; por lo anterior y con fundamento en los arábigos 56 fracción XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal**

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 1292/2015, se **CONDENA** a la SECRETARÍA demandada a afiliar a la actora, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la institución de seguridad social que corresponda. - - - -

X.- Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el salario **MENSUAL** señalado por la parte actora y que asciende a la cantidad de 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO ello en virtud de que el ente enjuiciado no acreditó el salario que refirió en su escrito de contestación a la demanda inicial y a las aclaraciones; contrario a ello, la parte actora exhibió en original comprobante de depósito por el pago de sueldo para el trabajador a nombre de la actora del juicio con fecha de aplicación 12 doce de abril del 2013 dos mil trece, del que se desprende que el actor recibía de manera quincenal la cantidad de \$9,740.04 (nueve mil setecientos cuarenta pesos 04/100 m.n.), integrado por los siguientes conceptos: 07 \$7,562.50 pesos, 29 \$1,132.28 pesos, 38 \$603.00 pesos, R1 \$64.76 pesos y RT \$377.50 pesos, cantidad que multiplicada por dos nos arroja la cantidad que estableció la accionante en su aclaración de demanda, por ello, es que se le da valor probatorio a dicha documental en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal. - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 12, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- 1.- ELIMINADO acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** a la hoy 1.- ELIMINADO en el puesto que se venía desempeñando, así como, del pago de **salarios vencidos**, de **incrementos salariales**, del pago de **cuotas a la Dirección de**

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del Estado, a partir del día 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece y hasta la fecha que se cumplimente el presente laudo, del pago de **aguinaldo** del 03 tres de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, del pago de 11 once **horas extras** de lunes a viernes por el periodo del 03 tres de mayo del 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de abril del 2013 dos mil trece por los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaría demandada a pagar a 1.- ELIMINADO la prestación de **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece, al pago de 09 nueve **horas extras** semanales por el periodo del 03 tres de mayo del 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de abril del 2013 dos mil trece, a **afiliar** a la actora, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la institución de seguridad social que corresponda; por lo expuesto en los considerandos del presente resolutivo.-----

CUARTA.- Remítanse copias certificadas del presente Laudo al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 1292/2015.**-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia del SECRETARIO GENERAL MIGUEL ANGEL DUARTE IBARRA que autoriza y da fe-----
AOM/***

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- Todo lo relacionado al punto 1 de "Eliminado" corresponden a los nombres.

2.- Todo lo relacionado al punto 2 de "Eliminado" corresponden a cuentas bancarias.

3.- Todo lo relacionado al punto 3 de "Eliminado" corresponden a cuantías de pago.

